



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1656 -2023
Radicación: 17001-33-31-003-2010-00446-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Henry de Jesús Carvajal
Demandada: Municipio de Riosucio

Con Auto del 07 de abril de 2021 se requirió a la Sociedad Caldense de Ingenieros para que designara un profesional en ingeniería con conocimientos de suelos y geotécnica a fin de practicar el dictamen pericial decretado como prueba en este proceso. En respuesta a lo anterior, el 12 de abril de 2021 esa organización informó que debía contarse con el apoyo de un geólogo y suministró los datos del ingeniero Juan Alejandro Dávila para practicar la prueba.

Con el fin de impulsar el proceso se adoptan las siguientes medidas:

Requerir al Ingeniero Juan Alejandro Dávila (teléfono 3122596739 Correo electrónico: jdavilarincon@gmail.com), para que en el **término de cinco (05) días** manifieste, si tal y como lo menciona la presidente de la Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, es necesaria la participación de un profesional en geología para la practica de la prueba e indique si esta organización cuenta con la disponibilidad de estos profesionales o, por el contrario, se requiere la designación de un profesional en esta ciencia por parte de otra entidad.

Por la Secretaría del Juzgado comuníquese la presente decisión al perito y una vez transcurrido el término anterior deberá ingresar el proceso a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de julio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1657 -2023
Radicación: 17001-33-31-002-2012-00159-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante José Abelardo Castro Rivas y otro
Demandada: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Con el fin de dar impuso al proceso de la referencia se adoptan las siguientes medidas:

Por la Secretaría del Juzgado, nuevamente requiérase a la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, a efectos que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe un profesional en la ingeniería civil que absuelva el cuestionario decretado en la providencia que abrió el proceso a pruebas.

De igual manera, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. el vocero judicial de las llamadas en garantía Ssociedades ICEIN SAS e INPROTEKTO LTDA, parte actora deberá acreditar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de julio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1654 -2023
Radicación: 17001-33-31-002-2012-00180-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Martha Ligia Alarcón Marín y otros
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. y otros

Con Auto del 12 de julio de 2023, el Juzgado corrió traslado del dictamen pericial rendido por el profesional Guillermo Hurtado Aguirre, prueba decretada dentro de la objeción por erro grave formulada en contra del dictamen del doctor Luis Fernando Becerra González.

Durante el traslado anterior se pronunció el demandado Víctor Hugo Mendoza Brochero, La Previsora S.A. y la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio. Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El trámite de la contradicción del dictamen se surtió bajo los parámetros legales del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión normativa del Código Contencioso Administrativo bajo cuya vigencia fue presentada la demanda¹; el estatuto procesal civil dispone la forma en que debe surtirse la contradicción del dictamen en el artículo 238 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

¹ 29 de junio de 2012

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.
7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

El Código de Procedimiento Civil no contempla la sustentación del dictamen en audiencia inicial como lo solicitan **La Previsora S.A.** y la **E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio**. Precisamente el término de traslado tiene como fin que las partes presenten sus apreciaciones por escrito para posteriormente, como lo indica el numeral sexto de la norma que acaba de transcribirse, decidir sobre la objeción en la sentencia; ello es coherente en la medida en que se trató de un sistema prevalentemente escritural. De ahí que las solicitudes elevadas por las intervinientes se tornen improcedentes.

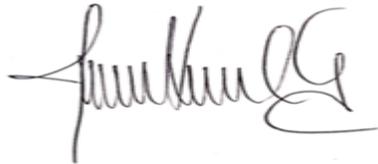
En este sentido los argumentos presentados por el representante judicial del señor Víctor Hugo Mendoza Brochero serán valorados en la decisión de fondo que se profiera en este proceso, al igual que la solicitud de desvinculación allegada por Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada representada por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.

Traslado de alegatos.

Agotado como se encuentra el recaudo probatorio **se corre** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de

conclusión. Si antes de vencerse este término el Agente del Ministerio Público solicita traslado especial, mediante escrito por la Secretaría, actúese conforme a lo dispone el inciso segundo del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de julio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1661

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Omicrón del Llano S.A.S
Demandado: Departamento de Caldas
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00112-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por el **departamento de Caldas** frente al Consorcio Ceycontrol integrado por Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A. y la Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial¹.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivo 16

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que el **departamento de Caldas** se pronunció oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formula llamamientos en garantía frente a Consorcio

Ceycontrol integrado por Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A. y la Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial.

Revisada la documentación aportada con los escritos de llamamiento, se tiene que el accionado aporta los certificados de existencia y representación de las convocadas Consultoría y Construcción S.A.S., Eurocontrol S.A., así como de la aseguradora mencionada.

Igualmente, se allega el contrato 10062019-0963 del 17 de junio de 2019 suscrito con el Consorcio Ceycontrol que acredita su calidad de interventor en el contrato que tuvo por objeto las obras de intervención de las plantas de beneficio animal de varios municipios de Caldas y la póliza No BCH-100006415 del 13 de junio de 2019 donde el asegurado es el departamento de Caldas. En consecuencia, las vinculaciones solicitadas por la accionada resultan procedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte del **departamento de Caldas.**

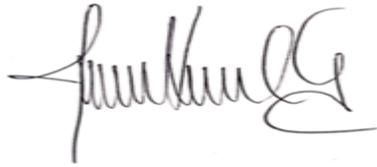
Segundo: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por el **departamento de Caldas** frente a por Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A. integrantes del consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial.

Tercero: **Notificar** este auto personalmente a los representantes legales de Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A. integrantes del consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial.

Cuarto: **Correr traslado** del llamamiento en garantía a Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A. integrantes del consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial, por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería al abogado Daniel Rendon Vásquez como representante judicial del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31 de julio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria